

Lorenzo Zoppoli

**Derecho laboral y medioambiente:
stepping stones para un camino difícil ****

Indice: **1.** Terminología y cuestiones por abordar. **2.** Cómo localizar el o los problemas que el medioambiente le presenta en la actualidad al derecho laboral: las dos mercantilizaciones. **3.** ¿Cuáles son las respuestas que el sistema del derecho laboral ha propuesto y propone respecto al problema fundamental de tener que encauzar al mismo tiempo a las dos mercantilizaciones? **4.** ¿Cuáles son las zonas de luz que ya pueden encontrarse en el sistema? **5.** ¿Cuáles son, en cambio, las sombras más oscuras (simétricas a las zonas de luz)? **6.** ¿Cuál puede ser el camino para iluminar más zonas, reducir las sombras y hacen emerger las *stepping stones*?

1. Terminología y cuestiones por abordar

El tema abordado por los dos números gemelos de *Lavoro e diritto* 2022 sobre “Trabajo y medioambiente en el Antropoceno” [*Lavoro e ambiente nell’Antropocene*], es tan importante como eminentemente actual.

Más allá de que se emplee el término Antropoceno – que es el más gastado, tanto por parte del sentido común como por el debate científico, tras la estela del Nobel de química atmosférica (1955) Paul Crutzen y del biólogo Eugene Filmore Stoermer (quien lo acuñó en los años 80) – u otros términos, menos conocidos y más sofisticados y recientes (Capitaloceno, *Manthropocene*/Machoceno; *Plasticene*/*Wasteocene*¹), el asunto que se propone es el de la relación entre “trabajo y medioambiente”, como lo subraya, desde el

* Informe del seminario de presentación de los dos fascículos de *Lavoro e diritto*, 2022, n. 1 y 2, Università di Ferrara, 8 de julio de 2022.

** La traducción es de Carlos Caranci.

¹ IOVINO, *Il codice antropocene*, en *la Repubblica*, 1 de julio de 2022.

mismo título de su ensayo, Antonio Baylos. Y, para citar el título completo, de la “necesidad del límite”.

También nosotros, juristas del trabajo italianos, llevamos tiempo hablando de ello, apelando a la “sostenibilidad” (hay alguna monografía pionera en 2018², un conocido “Manifiesto” de 2020³, o el XX congreso Aidlass 2021⁴) y oponiéndonos al medioambientalismo amanerado que, como dice Michele Serra, favorece “el *greenwashing* hasta para las peores fábricas del planeta... como por ejemplo los gigantes de la ropa de usar y tirar (sector tan destructivo como la guerra)”⁵. Por lo demás, y con toda seguridad, nosotros no somos los únicos juristas que nos interesamos por los desastres medioambientales: en la prensa hace furor la “justicia climática” a propósito del reciente drama de la Marmolada⁶; y los filósofos del derecho escriben monografías sobre el “derecho al clima”⁷.

El mérito de los dos números de *Lavoro e diritto* es el de haber abordado esta temática con ambición y claridad, planteando una reflexión especializada y completa, apoyada en una sólida base conceptual de análisis que, sin duda, parece ir más allá del necesario trabajo preliminar de descubrir y reconocer nuevas áreas de investigación, además, destaca el enfoque interdisciplinario.

El primer número está dedicado, mengonianamente, al “problema y el sistema”, con la atención puesta tanto en los casos más conocidos de conflicto entre protección del trabajo y protección del medioambiente, como en los principios jurídicos; el segundo número, en cambio, aborda el asunto bajo el enfoque de las reglas y las perspectivas, buscando vínculos, obligaciones y remedios para poderlos ubicar en los escenarios pertinentes.

En mi opinión, las muchas y complejas cuestiones de interés para el derecho laboral – pero no exclusivamente – que se tratan en las casi 500 páginas de los dos números de *Lavoro e diritto*, se pueden afrontar si nos centramos en cinco preguntas:

² TOMASSETTI, *Diritto del lavoro e ambiente*, Adapt University, 2018; CAGNIN, *Diritto del lavoro e sviluppo sostenibile*, Cedam, 2018.

³ CARUSO, DEL PUNTA, TREU, *Manifeso sul diritto del lavoro sostenibile*, en www.csdle.lex.unict.it.

⁴ *Il diritto del lavoro per una ripresa sostenibile*, Taranto, 28–30 de octubre de 2021, La Tribuna, 2022, con informes de MARINELLI, FIORILLO, MARAZZA y RENGÀ.

⁵ SERRA, *La polvere sotto il tappeto*, en *la Repubblica*, 6 de julio de 2022.

⁶ LUNA, *Il diritto a essere protetti dal cambiamento climatico*, siempre en *la Repubblica*, 6 de julio de 2022.

⁷ PISANÒ, *Il diritto al clima. Il ruolo dei diritti nei contenziosi climatici europei*, ESI, 2022.

- a) Cómo localizar el problema o los problemas que el medioambiente le enfrenta en la actualidad al derecho laboral.
- b) Cuáles son las respuestas que ofrece hoy el sistema del derecho laboral.
- c) Cuáles son las zonas de luz que ya pueden encontrarse en el sistema.
- d) Cuáles son, en cambio, las sombras más densas.
- e) Cuál es el camino para iluminar más y reducir las sombras.

2. *¿Cómo localizar el o los problemas que el medioambiente le presenta en la actualidad al derecho laboral?*

Aquí encontramos, especialmente en el primer número, un interesante análisis de algunos casos recientes y graves que han atraído la atención de los juristas del trabajo hacia las múltiples fricciones entre protección del trabajo, protección de la salud pública y protección del medioambiente. Sobre todo, los ensayos de Stella Laforgia sobre Taranto (que “es Italia” según Goffredo Fofi, pero que es, sobre todo, según Stella, emblemática de las *bad practices* medioambientales), de William Chiaromonte sobre las migraciones, y de Gaetano Natullo sobre el reciente drama de la pandemia. Pero abundan las alusiones a otros sucesos conocidos, como el drama ferroviario de Viareggio (sobre el que se detiene Stefania Buoso en el segundo fascículo), a las más antiguas tragedias de Seveso, de Chernobyl, de la suiza Sandoz y de otros casos ocurridos en Japón, Bhopal y otros lugares.

Los análisis casuísticos confirman tanto las alarmas que vienen alertando sobre lo inadecuado del actual sistema de protección, como las dificultades a la hora de resolverlo, y ofrecen tantas y valiosas sugerencias para encontrar posibles soluciones que quiero sintetizar en algunos aspectos fundamentales.

Sin embargo, el problema fundamental que presenta este asunto – en clave jurídica, pero yo diría más bien conceptual – me parece que ha sido identificado, sobre todo, en el ensayo introductorio de Andrea Lassandari (luego retomado por muchos otros, y también por Antonio Baylos, citado más arriba, que habla de “bulimia del capital”). Andrea plantea la cuestión “teórica” de la relación entre la regulación destinada a controlar la “mercantilización del trabajo” (es decir, nuestro derecho laboral) y la necesidad creciente – pero a la que se conoce desde los primeros estudios marxianos sobre el capitalismo – de controlar el fenómeno de la “mercantilización de la tierra”, de la naturaleza o del medioambiente, o como se lo quiera llamar.

Ante estos términos, casi dan ganas de decir que no estamos en el Antropoceno, sino en el “Capitaloceno”, a pesar de las destrucciones ambientales perpetradas por países que no se definen como capitalistas pero que desde hace décadas forman parte plenamente del orden mundial capitalista. Más bien, habría que distinguir, aún, entre verdugos y víctimas, pero de un modo transversal, es decir, atendiendo a los pueblos, a las clases, a las personas en carne y hueso, antes que a los regímenes políticos que han emergido en medio de los cambiantes y no siempre descifrables órdenes geopolíticos contemporáneos.

Sin embargo, en el fondo, no es este el aspecto más importante. Lo que merece una discusión concienzuda es, más bien, el enunciado según el cual el problema fundamental para los juristas del trabajo es que debe poder frenarse la mercantilización del medioambiente sin renunciar a ningún principio, regla, o técnica de las que han permitido, de algún modo, controlar la mercantilización del trabajo en la economía de mercado mundial. Además, que se pueden concluir las líneas y los instrumentos para la protección del trabajo que se han visto suspendidos, interrumpidos o, incluso, debilitados por el afirmarse, en los últimos años, de la “empresa irresponsable”⁸.

Andrea Lassandari – y muchos otros autores reunidos en estos dos números de *LD* – están convencidos de ello, y postulan, por consiguiente, la necesidad de elaborar una nueva teoría de la justicia que, por lo que se refiere a la relación triangular empresa/trabajo/medioambiente, tendría que conllevar:

- a) nuevos límites constitucionales a la libertad de iniciativa económica (por ejemplo, en lo que se refiere a la producción de armas);
- b) una nueva configuración de las obligaciones que emergen del contrato de trabajo subordinado (y no exclusivamente);
- c) políticas sociales no necesariamente consumistas (por ejemplo, basadas en la renta básica universal).

Más adelante, este asunto es retomado explícitamente por otros autores, en especial Giulio Centamore, el cual subraya que esta nueva teoría de la justicia debería tener una doble implicación:

- a) ser una verdadera alternativa a la reedición de las políticas de la flexibilidad y de los mercados transicionales de trabajo;
- b) ir más allá de la justicia distributiva, procedimental, hiper-personalís-

⁸ Título icástico de un magnífico libro de Luciano Gallino, Einaudi, 2005.

tica (es decir, centrada en el individuo, interpreto), para centrarse en cambio en una noción de “persona” que incluya también el medioambiente, en el que la persona no solo trabaja, sino que también vive y cultiva relaciones colectivas, privadas y públicas.

Dilucidado de este modo, el problema de una nueva idea de justicia en el derecho laboral se convierte, no obstante, en un asunto conflictivo, sobre el cual no existe una fácil convergencia ni de intereses, ni de enfoques para investigar. Y el propio término “sostenibilidad”, que parece sinónimo de una simple ampliación de las protecciones también hacia el medioambiente, asume aspectos dilemáticos: si la sostenibilidad ambiental de las actividades de empresa no tiene que sacrificar ni el derecho al trabajo ni los derechos de los trabajadores, ¿a quién se le deberá imputar el inevitable aumento del coste económico de las actividades de empresa?

3. *¿Cuáles son las respuestas que el sistema del derecho laboral ha propuesto y propone respecto al problema fundamental de tener que encauzar al mismo tiempo a las dos mercantilizaciones?*

Esta es, en mi opinión, la pregunta más difícil de todas. Y no solo porque la fecha de nacimiento del Antropoceno es aún dudosa, suspendida entre un par de centenares de años (¿revolución industrial o primer uso de la bomba atómica?). De hecho, en mi opinión, en primer lugar habría que ponerse de acuerdo sobre la conciencia de la época planetaria en la que se gesta un sistema jurídico como el nuestro, por añadidura con una fuerte caracterización nacional, más o menos completo y capaz de evolucionar autónomamente. En efecto, es ligeramente arduo sostener que nuestro derecho laboral se ha desarrollado siguiendo las coordenadas que han sido dictadas por lo que hoy se empieza a llamar “el código del antropoceno”. Nuestros maestros nos enseñaron que el derecho laboral moderno es, en sí mismo, fruto de alguna casualidad genética, que se formó por estratos⁹ y con la acusada tendencia a una microdiscontinuidad conservadora¹⁰. Y a menudo bajo el signo de una

⁹ GIUGNI, *Il diritto del lavoro negli anni '80*, in *Lavoro legge contratti*, il Mulino, 1989, pp. 295-296, con una alusión especial al derecho laboral italiano “producto de una estratificación por aluvión” (que con el tiempo se ha ido acentuando).

¹⁰ ROMAGNOLI, *Il lavoro in Italia. Un giurista racconta*, il Mulino, 1995, p. 19 ss.

laboriosísima defensa de los pocos cauces sólidos y efectivos que se oponen a la más salvaje mercantilización del trabajo¹¹.

No obstante, en los dos fascículos de *Lavoro e diritto*, varios ensayos resaltan que, desde hace unos veinte años, el sistema del derecho laboral nacional y supranacional está ofreciendo respuestas a la cuestión de pensar una estrategia reguladora más coherente y completa, y así oponerse a la mercantilización del trabajo y de la naturaleza.

Desde hace por lo menos 15/20 años se está llamando la atención sobre la emergencia, fundamentalmente, de principios –supranacionales, de rango constitucional, de matriz social – que han empezado a ser formalizados y, de alguna manera, también normativizados. Son emblemáticos el art. 37 de la Carta europea, que entró en vigor en 2009, y el art. 191 ss. del TFUE, en donde se resaltan tanto el horizonte de la sostenibilidad medioambiental, como los principios de la precaución, de la acción preventiva y del “quien contamina, paga”; pero también la Agenda 2030, aprobada en 2015 por la Asamblea general de la ONU, con los “objetivos de desarrollo sostenible” (ODS¹²).

Según muchas opiniones (de nuevo Baylos, Brino, Centamore, Martelloni), los dos últimos años han sido decisivos, también por el peso añadido por la grave, todavía actual, epidemia causada por la Covid¹³.

Las iniciativas, los protocolos, los compromisos y los recursos se siguen unos a otros en un vórtice de lugares, fechas y obligaciones que es difícil de seguir. *Green Deal Europe 2020*, *Glasgow 2021*, *PNRR 2021*, reforma constitucional italiana de 2022: todas ellas son etapas que deben ser recordadas y valoradas. Siendo generosos, también la acción y la producción de matriz sindical debe ser considerada congruente y tempestiva, con la idea, que ha emergido a nivel supranacional, de la *Just Transition*, con la última generación de los protocolos antipandemia en Italia (si bien la más reciente actualización, del 30 de junio de 2022, habla aún de la Covid-19 como de un riesgo genérico) y con el aumento de la estipulación de los contratos colectivos con conciencia “medioambientalista”.

A pesar de que valoro el esfuerzo por ver el vaso medio lleno – si se

¹¹ V., para todo, MARIUCCI, *Cultura e dottrine del giuslavorismo*, número monográfico de LD, 2016, sobre *Autonomia e dipendenza DEL diritto del lavoro*.

¹² BAYLOS, *Trabajo y ambiente: la necesidad del límite*, en LD, 2022, 2, p. 249.

¹³ Sobre este asunto, ver también el cuaderno monográfico que he dirigido, *Tutela della salute pubblica e rapporti di lavoro*, en DLM, 2021, cuad. n. 11, p. 67 ss.

puede decir así —, me parece, sin embargo, que desde el sistema del derecho laboral estamos aún lejos de poder configurar una respuesta para el problema que hemos señalado antes. En el sentido de que seguimos sin vislumbrar un sistema que se pueda decir acabado en términos de principios, sujetos, reglas, sanciones, efectividades y resultados.

Ni parece que se pueda decir que un sistema “acabado” es capaz de nacer en poco tiempo sin encontrar problemas. Los dos fascículos de los que estoy hablando llaman la atención, con acierto, tanto en lo poco que hay actualmente como en lo mucho que aún hace falta; y no deben leerse atendiendo a uno solo de estos dos factores.

No obstante, si indicamos cuáles son las sombras se pueden también avistar ciertas *stepping stones*: una especie de camino de piedras, puede que accidentado pero visible, a lo largo del cual un nuevo sistema podría tomar forma y adquirir vigor. Veamos ahora cuáles son las piedras que han surgido, sin olvidar el deber de atender, justo después, a las sombras, con la esperanza de poder disipar alguna de ellas.

4. *¿Cuáles son las zonas de luz que ya pueden encontrarse en el sistema?*

a) Como ya se ha dicho, muchas zonas de luz son el producto de proclamas y principios de derecho internacional y europeo, cuidadosamente analizados y valorados, sobre todo en el ensayo de Vania Brino¹⁴;

b) Para Italia en concreto, los nuevos artt. 9 y 41 de la Constitución¹⁵ tienen importancia fundamental, habiendo sido modificados de manera significativa con una reforma que se llegó a cabo en febrero de 2022 (l. n. 1 del 11 de febrero), justo entre los dos números de *Lavoro e diritto*. Ya Roberto Bin habla de ellos en el primer fascículo¹⁶, y el tema es retomado

¹⁴ BRINO, *Il raccordo tra lavoro e ambiente nello scenario internazionale*, en *LD*, 2022, 1, pp. 97-115.

¹⁵ La primera norma le impone ahora a la República proteger “el medioambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, también por el interés de las futuras generaciones”; mientras que el renovado art. 41 precisa, por un lado, que la iniciativa económica privada “no puede desarrollarse de manera tal que cree daño a la salud y al medioambiente” y, por otro, que la ley determina programas y controles para que la actividad económica se dirija y se coordine “con fines sociales y medioambientales”.

¹⁶ BIN, *Il disegno costituzionale*, en *LD*, 2022, 1, pp. 115-128, en donde se habla de un “diseño recuperado”.

en el fascículo siguiente, sobre todo por Stefania Buoso¹⁷ y Paolo Pascucci¹⁸.

c) Observando los perfiles institucionales de mayor intervención, es muy importante que Italia haya conseguido dotarse, desde hace ya muchos años, de un aparato administrativo dedicado a la tutela del patrimonio medioambiental. El Ministerio nace en 1986, y desde el 2016 está operativo el Instituto superior de protección e investigación ambiental (ISPRA, en italiano), flanqueados por las Agencias regionales para el ambiente (ARPA) y, en las provincias con estatus especial, por las Agencias provinciales para el ambiente (APPA), tal y como se puede leer en el ensayo de Vito Pinto¹⁹.

d) Volviendo al plano estrictamente normativo, para los laboristas es crucial el viejo art. 2087 del código civil acerca de las obligaciones de seguridad que debe respetar un empleador, integradas, sobre todo, por muchos instrumentos previstos por el texto único sobre la seguridad en el trabajo (es decir, el d.lgs. n. 81/08): a partir de los compromisos sobre la valoración de los riesgos – que en cierta medida pueden extenderse también a los riesgos medioambientales –, y al rol que se les debe reconocer a los representantes de los trabajadores, capaces (por lo menos en teoría) de dirigir, además de los puestos de trabajo, también el territorio²⁰.

e) También suscita esperanzas el art. 2086 cod. civ., renovado en 2019, que parece ampliar las responsabilidades de la empresa, precisamente, en lo que se refiere al deber de prevenir los riesgos de la actividad desempeñada, evocando el tipo ideal de la “empresa integral... que promueve un nexo de reciprocidad y de interacción con el tejido social con el fin de afrontar la complejidad (ecológica, social, tecnológica) y de producir valores compartidos de relevancia pública”²¹.

f) En este marco pueden entrar también las nuevas reglas para sustentar la paridad de género, la contratación de jóvenes o de discapacitados, que, en

¹⁷ BUOSO, *Sicurezza sul lavoro, ambiente e prevenzione: disciplina positiva e dilemmi regolativi*, in *LD*, 2022, 2, pp. 271-292.

¹⁸ PASCUCCI, *Modelli organizzativi e tutela dell'ambiente interno ed esterno all'ambiente*, en *LD*, 2022, 2, pp. 335-356.

¹⁹ PINTO, *L'effettività della protezione ambientale e la dirigenza delle Agenzie specializzate*, en *LD*, 2022, 2, pp. 395-410.

²⁰ Ver los ensayos de Natullo, Pacucci y Buoso que ya se han citado, a los que se añade el de TULLINI, *La responsabilità dell'impresa*, en *LD*, 2022, 2, pp. 357-374.

²¹ De esto habla, sobre todo, TULLINI, *cit.*, pp. 364-365.

cualquier caso, están dirigidas a favorecer a aquellas empresas que promocionan la mejor instrumentalización para el equilibrio trabajo-vida personal, el cual debe tomarse como un instrumento de equilibrio también en la perspectiva de los ritmos de la vida cotidiana, que se reflejan en la explotación medioambiental²².

g) Conectadas a lo que se acaba de exponer, aparecen también las reglas y las medidas orientadas a promover el *smart working* y el trabajo a distancia, que explotó durante la pandemia, pero que es capaz, potencialmente, de asentarse por cantidad y calidad, asumiendo el valor de un instrumento de valorización de los territorios que han sido marginalizados por el desarrollo económico híper-urbanizado (el llamado *South working*). Por esto es interesante el nexo que aparece entre el desarrollo del trabajo a distancia y la Estrategia nacional de las áreas internas (SNAI, en italiano), perseguida en Italia desde hace algunos años y que recientemente ha recibido un incentivo²³.

h) A pesar de las conocidas dificultades para la acción sindical en las pasadas décadas, en especial en relación a las conexiones entre las crisis empresariales y las crisis medioambientales, se señalan desarrollos importantes, tanto al nivel de los análisis y de las propuestas de desarrollo de los sistemas socio-económicos (como la elaboración de la conocida como *Just Transition*, que fue obra, sobre todo, del sindicalismo internacional y que ha inspirado políticas y documentos importantes de la OIT²⁴), como, más concretamente, en la contratación colectiva (con la introducción de voces retributivas y medidas de *welfare* empresarial, ligadas a comportamientos virtuosos conforme al perfil ecológico²⁵).

i) Finalmente, al nivel más estrictamente operativo, indicamos tres oportunidades importantes – que se traducen en recursos o instrumentos que existen y son utilizables en gran medida – en clave de protecciones paralelas del trabajo y del medioambiente, coherentes con las conveniencias empresariales: los recursos del Plan nacional de resistencia y resiliencia (PNRR)²⁶;

²² Siempre TULLINI, *cit.*, pp. 366-367.

²³ V. CORAZZA, *Il lavoro senza mobilità: smart working e geografia sociale nel post-pandemia*, en *LD*, 2022, 2, p. 431-448.

²⁴ CENTAMORE, *Una just transition per il diritto del lavoro*, en *LD*, 2022, 1, pp. 129-146.

²⁵ Además de Centamore, recién citado, v. CARTA, *La transizione ecologica nelle relazioni sindacali*, en *LD*, 2022, 2, p. 311-334.

²⁶ Sobre todo, v. MARTELLONI, *I benefici condizionali come tecniche promozionali del Green New Deal*, en *LD*, 2022, 2, pp. 293-310.

las llamadas sociedades *benefit* (SB) – introducidas en Italia ya en 2016 y valorizadas recientemente también en la dimensión europea –, que se caracterizan porque persiguen no solo el beneficio sino también “una o más finalidades de beneficio común”, y que van más allá tanto de la mera responsabilidad social de la empresa, como del régimen especial del “tercer sector”²⁷; y los modelos organizativos certificados, susceptibles de ser integrados a la vista de la prevención tanto de los daños al trabajo como de los daños medioambientales²⁸.

5. *¿Cuáles son, en cambio, las sombras más oscuras (simétricas a las zonas de luz)?*

Como ya he dicho, casi de forma simétrica a las zonas de luz se encuentran varias criticidades. Puede resultar útil reseñarlas, por seguir componiendo, así, una suerte de guía de lectura, integrada y crítica, de los distintos ensayos contenidos en los dos fascículos de *Lavoro e diritto*.

a) Principios y normas internacionales aparecen sin embargo caracterizadas por excesivas vaguedades e ineffectividades, sobre todo si se las enfrenta con la creciente gravedad medioambiental de la globalización económica, y que hace poco se han puesto en evidencia por las deslocalizaciones desertificantes²⁹ y por la recarbonización inducida por la economía de guerra³⁰.

b) La interpretación y aplicación de las nuevas normas de la Constitución italiana no es una tarea ágil y lineal. Mientras que el nuevo art. 9 parece cada vez más sencillo y directo a la hora de ampliar el objeto de las tutelas constitucionales, el art. 41 es muy ambiguo, ya que no aclara demasiado si de la nueva formulación se deriva “solo” una prohibición reforzada de no provocar daños medioambientales, o también un deber que esté equipado jurídicamente de alguna concreción a la hora de tutelar a las generaciones futuras para la mejora del ecosistema³¹. Yo, si bien sea consciente de la complejidad de esta problemática, y de la sugestión que produce, procuraría ser prudente a la hora de evocar derechos para subjetividades no imputables inmediata-

²⁷ V. siempre TULLINI, *cit.*, p. 367 ss.

²⁸ V. sobre todo PASCUCCI, *cit.*, p. 343 ss., y BUOSO, *cit.*, p. 280 ss.

²⁹ V. el ensayo de BIN, *cit.*

³⁰ V. sobre todo BAYLOS, *cit.*, pp. 250–251.

³¹ El asunto es afrontado, sintéticamente pero de manera eficaz, por BIN, *cit.*

mente – como las nuevas generaciones –, y daría preferencia a los deberes de las comunidades presentes y a las consecuentes responsabilidades institucionales. Además, un exceso de entusiasmo hacia la importancia jurídica del ecosistema a nivel constitucional puede producir nuevas “asimetrías reguladoras”, llevando a imaginar leyes orgánicas para el medioambiente, pero no para el trabajo, cuya protección quedaría adjudicada a una tradicional (pero no por ello garantizada) “función política del trabajo... eje alrededor del cual gira el modelo constitucional”³².

c) Las zonas de luz del aparato administrativo, ya señaladas, se ven oscurecidas por innumerables sombras. Para empezar, las sombras que tienen que ver con la propia disciplina del personal y de las profesionalidades más elevadas del sector, en donde se cruzan elecciones discutibles de la contratación colectiva a las que ciertas interpretaciones muy rígidas de la jurisprudencia administrativa (sobre la integración y los tratamientos económico-normativos de profesionalidades técnicas que son cruciales para hacer funcionar los órganos competentes) vuelven totalmente absurdas³³. En segundo lugar, casos dramáticos, como el ILVA de Taranto, han puesto en evidencia la debilidad de un cuadro normativo de protección del medioambiente en abstracto, del cual, no obstante, emergen conflictos paralizantes. Es emblemático aquel entre la fundamental Autorización integral ambiental (AIA), de competencia gubernamental, y las ordenanzas del alcalde para proteger la salud pública: un conflicto que ha provocado confusión e irresolución también respecto a las recientes largas controversias ante jueces de todo orden y rango³⁴. Por el contrario, habría merecido alguna consideración específica la gran inversión que en Italia se está diseñando para las llamadas *smart cities*³⁵, hacia las cuales el PNRR también parece apuntar con el fin de aumentar el atractivo de los territorios y la organización de las comunidades. Al nivel de los reajustes jurídico-institucionales se perfila una gran sombra: el desarrollo del llamado regionalismo diferenciado, que prevé proyectos de reforma en estado avan-

³² V. de nuevo, específicamente, BIN, *cit.*, pp. 125-126.

³³ Todo está magistralmente analizado en el ensayo de PINTO, *cit.*

³⁴ Todo está bien descrito en el ensayo de LAFORGIA, «*Se Taranto è l'Italia*»: il caso Ilva, en LD, 2022, I, pp. 29-52.

³⁵ Tomando una de las muchas definiciones que se manejan, la *smart city* es una ciudad en la que las inversiones en capital humano y social, y en infraestructuras para las nuevas comunicaciones, alimentan un desarrollo económico sostenible, garantizan una calidad de vida elevada, con una sabia gestión de los recursos naturales, recurriendo a una *governance* participativa.

zados que corren el riesgo de debilitar, precisamente, las regiones del Sur, en las que el trabajo y el medioambiente deberían ser tutelados por instituciones más fuertes³⁶. Surge, así, la gran responsabilidad de la clase política, que parece verse afectada, por lo menos en Italia, por una grave falta de preparación y una inadecuación para afrontar con equilibrio y una prospectiva más amplia el conjunto de los problemas prospectados.

d) Respecto al cuadro normativo, ya el art. 2087 cod. civ. – que aparece como uno de los mayores puntos de fuerza – muestra sin duda una significativa e interesante evolución, pero con conceptos y lógicas en su desarrollo que constriñen su plena operatividad. Por ejemplo, si salud y medioambiente son colocados, de manera compacta e indiferenciada, entre los derechos fundamentales, el rol de la contratación colectiva corre el riesgo de ser reajustado y de verse sobrepasado por la ley, a pesar de que ofrece grandes capacidades para modernizar y mantener unidas las tutelas contra los “riesgos ubicuitarios”³⁷. La alternativa al binomio protector ley/contrato colectivo – previsto incluso en la normativa sobre la seguridad del trabajo – está constituido por un refuerzo de los circuitos participativos de sindicatos y trabajadores en las decisiones empresariales, sin embargo este refuerzo anda bien lejos de verse concretado de una forma y en cantidad suficientes como para originar un auténtico cambio de sistema. Por fin, a pesar de las potencialidades que he indicado, la instrumentalización del d.lgs. n. 81/08 evoluciona con mucha dificultad en la práctica aplicativa, a la hora de englobar de nuevo la prevención de los riesgos medioambientales³⁸.

e) También el renovado art. 2086 cod. civ., bien mirado, no amplía con claridad y holgura las obligaciones programatorias y preventivistas que tienen las empresas, sino que solo configura “el deber de instituir un ajuste organizativo, administrativo y contable adecuado a las dimensiones de la empresa... así como de impulsar sin demora la adopción y la actuación de uno de los instrumentos previstos por el ordenamiento para la superación de la crisis y la recuperación de la continuidad de empresa”. Estos deberes están previstos de forma limitada para el emprendedor “que opere de forma societaria o colectiva”, además de que el ajuste debe ser adecuado *per tabulas* “en función de la detección tempestiva de la crisis de empresa y de la pérdida

³⁶ Aquí parece un poco optimista la valoración de CORAZZA, *cit.*

³⁷ El término es de PASCUCCI, *cit.*, p. 341. Esta temática es abordada sobre todo por NATULLO, *La gestione della pandemia nei luoghi di lavoro*, en *LD*, 2022, 1, p. 88 ss.

³⁸ Aquí resulta emblemático el caso Viareggio, tratado en el ensayo de BUOSO, *cit.*

de la continuidad empresarial”. Si se considera que la renovación es consecuente con la aprobación de la reforma del código de la crisis de empresa y de la insolvencia (d.lgs. n. 14/19, que no entró plenamente en vigor hasta julio de 2022), parece difícil recabar un dato normativo que pueda sustentar lo que anteriormente se denominó “tipo ideal de la empresa integral”. Sombras similares se condensan también sobre otros perfiles de la disciplina de empresa, como es el caso de las sociedades *benefit*, a cuyo respecto no se prevé ningún rol específico para los sindicatos³⁹; o el del enriquecimiento de la sensibilidad social que se encomienda a reglas (*debidas diligencias*) y a organismos (comités de empresa europeos) presentes sobre todo en las grandes multinacionales, y a los que aún les queda lejos asumir cierta importancia general en la vida y en las decisiones de las empresas⁴⁰.

f) También el papel del sindicato y de las relaciones sindicales respecto a la protección del medioambiente está evolucionando, a pesar de miles de dificultades. Resultan optimistas las perspectivas que pretenderían asignar a los sujetos colectivos una función impulsora de la protección del medioambiente⁴¹. El instrumento analítico que, sobre la base de las reflexiones en materia de *just transition*, propone Cinzia Carta en el ensayo ya citado, está más articulado, y se basa en tres modelos de relaciones industriales (neoliberal, ecológico-liberal, estructuralmente transformador⁴²): se puede estar de acuerdo con ella a la hora de considerar que el tercer modelo, que es el que resulta más incisivo a la hora de encauzar la mercantilización doble, está bien lejos de hacerse realidad. En especial, el papel que la contratación colectiva puede llegar a desempeñar en Italia parece ser bastante limitado, sobre todo si se ve obligado a basarse en recursos autónomos estando en un escenario sistemático en el que, para las empresas, siempre es posible escoger la vía de escape de la contratación “pirata”. Y tampoco se puede pensar en una fiscalización fisiológica de cada uno de los tratamientos contractuales más onerosos para las empresas. Será mejor, por lo tanto, imaginar una suerte de

³⁹ V. siempre TULLINI, *cit.*, p. 368.

⁴⁰ BAYLOS, *cit.* Y, antes, LOFFREDO, *Democrazia industriale e sustainable corporate governance: i soliti sospetti*, en *RGL*, 2021, I, p. 601 ss.

⁴¹ V., para ulteriores consideraciones, ZOPPOLI L., *Rappresentanza collettiva e mercati transizionali del lavoro: le prospettive di cambiamento*, en *Flexicurity e mercati transizionali del lavoro*, edición de CIUCCIOVINO, GAROFALO D., SARTORI, TIRABOSCHI, TROJSI, ZOPPOLI L., Adapt University press, 2021.

⁴² CARTA, *cit.*, p. 313.

“control público”, de alta competencia técnica, de la sostenibilidad medioambiental de la contratación colectiva, que sea ejercido por alguna agencia en defensa del interés general para la salvaguardia del ecosistema. Desde luego, a corto plazo, podría parecer que reduciría las libertades sindicales, pero debería ser estructurado de tal manera que impulsase la práctica de una cultura sindical medioambientalista para las dos partes sociales.

g) También el PNRR – que, como ya se ha dicho, vehicula grandes recursos y otras tantas esperanzas – se presta a valoraciones divergentes. Hay quien señala su “frigidez social”⁴³, mientras que otros subrayan las potencialidades de las conocidas como condicionalidades en términos de calidad del empleo, garantizada por las empresas que participan en concursos públicos financiados con los recursos del PNRR⁴⁴. En estos análisis no se presta mucha atención a la instrumentalización que controla el riesgo de degeneraciones criminales, siempre al acecho en cuanto se manejan recursos públicos considerables, y que es un factor ulterior de contaminación también ecológica.

6. *¿Cuál puede ser el camino para iluminar más zonas, reducir las sombras y hacen emerger las stepping stones?*

Al hacer esta pregunta habría que prepararse para realizar un enorme esfuerzo propositivo. Por supuesto, para el objetivo de este texto, no se puede pretender aportar mucho más que alguna indicación general y metodológica, debiendo siempre espigar entre los ensayos de los fascículos consultados.

Parece fundamental aquí considerar la “sostenibilidad medioambiental”, tomando distancias respecto al viejo paradigma de la centralidad de la empresa capitalista “tradicional”, si no se quiere caer en una contradicción lógica radicalmente incapacitante. El sistema económico de mercado y la protección medioambiental pueden coexistir solo si se afirma concretamente la idea de la “empresa integral”, a la que se refiere sobre todo Patrizia Tullini (si bien con algún exceso de optimismo en relación a su configuración normativa actual).

Ponerse las gafas de la sostenibilidad ambiental significa, entonces, salir

⁴³ MARTELLONI, *cit.*, p. 301, quien, sin embargo, valora de manera moderadamente positiva la novedad de los llamados contratos de desarrollo, ya existentes, pero valorados en 2022 (v. p. 303 ss.).

⁴⁴ TULLINI, *cit.*, pp. 366 and 367.

de la lógica económica de la *short-time performance* que ha caracterizado hasta ahora a la empresa financiarizada y globalizada, pero que no consiente rebaja alguna de la presión “temporal”. De hecho, el Antropoceno avanza a un ritmo inexorable, prefigurando catástrofes ecológicas inminentes. Es como si hubiese que sustituir la “época del turbo-capitalismo” por una nueva presión, en donde el sistema en su totalidad, no solo el económico, tiene que rendir cuentas ante la perspectiva evidente del “fin del tiempo” para la salvación ecológica del planeta. En resumen, nos hallamos totalmente inmersos en el “tiempo infernal” del que hablaba Walter Benjamin, recuperado oportunamente por Antonio Baylos.

Asumir estos dos factores tiene consecuencias significativas en términos de políticas del derecho en general y laborales en particular:

a) es necesario ampliar en todos los sentidos la capacidad del sistema para formular análisis preventivos del impacto socio-ambiental de las actividades económicas;

b) es necesario reforzar las reglas y los procedimientos para equilibrar rápidamente y dinámicamente los intereses y los derechos, y hacer que los balances concretos sean, en primer lugar, jurídicamente sólidos.

Por desgracia, ciertas experiencias recientes (véase el caso ILVA en Italia) han puesto duramente a prueba incluso palabras y conceptos que son cruciales para el jurista, como “balance”. Técnicas reguladoras e interpretaciones sofisticadas y valiosas corren, así, el riesgo de quedar sepultadas bajo casos empresariales y judiciales, que incluso puede que sean importantes, y sobrepasadas por la urgencia intelectual y política de tener que afirmar la prioridad de valores, principios y tutelas en el tema medioambiental. Yo creo, sin embargo, junto a muchos de los autores de los dos fascículos de *Lavoro e diritto*, que *adaptation* y *mitigation* son las directrices para el avance de la regulación, siempre y cuando sean compartidas y practicadas de manera tenaz y duradera, previniendo con rigor la manifestación de elecciones productivas, organizativas y de gestión que sean claramente dañinas tanto para el medioambiente como para el trabajo digno.

A lo largo de estas directrices se va prefigurando la creciente importancia de administraciones públicas, sindicatos y jueces. Las empresas – las tradicionales, sobre todo si son medio-pequeñas – son esencialmente, por desgracia, el terreno por abonar, sin desde luego dejar que se extingan y, es más, impulsando una evolución rápida hacia otros modelos. Es necesario un regulador intransigente pero sofisticado, dúctil y ejemplar a la hora de promo-

ver ciertos comportamientos. Y, sobre todo, con la capacidad de gestionar con rapidez una transformación profunda de sistemas complejos a través de una auténtica participación coral.

Un enfoque sistemático sobre la perspectiva reguladora es más que nunca necesario, si no queremos pretender “salvarnos sin ton ni son”⁴⁵. Pero es un método que, antes que para salvaguardar el sistema preexistente frente a los nuevos problemas, sirve para edificar un sistema que (desafortunadamente) aún no existe.

El nuevo sistema debería basarse en:

- la integración orgánica de valores e instrumentos que están presentes, o que se encuentren en una fase de experimentación avanzada, en los sistemas de protección del medioambiente y del trabajo;

- el recurso a toda la instrumentación clásica del derecho laboral (empezando por la norma inderogable, por la contratación, por los modelos organizativos aseverados y verificados), que debe ser reforzada en tanto que capacidad reguladora;

- el incremento de los sujetos, la capacidad y la profesionalidad de los análisis preventivos de los impactos ambientales, con la implicación indispensable de ciudadanos, consumidores y usuarios;

- el mantenimiento y la selección de competencias integradas y específicas en los tres ambientes institucionales sobre los que se apoya el deber de construir un sistema de tutelas integradas: administradores, sindicatos, jueces.

La política, por lo menos en Italia, parece sufrir un dramático atraso, en especial en lo que se refiere a ordenar las prioridades concretas y cotidianas. La “tierra”, por lo demás, no es un sujeto político fuerte, ni social ni electoralmente. Se vuelve un sujeto político fuerte en los momentos de emergencia, y, por mucho que se vean próximos, los *shocks* ecológicos no son todavía suficientes como para decidir la agenda política. Por otro lado, también el trabajo es un sujeto políticamente debilitado⁴⁶. Por lo tanto, no hay motivos para tener demasiada confianza en la capacidad operativa de la política a la hora de encauzar la doble mercantilización, que pone en peligro tanto al hombre como a su ambiente natural.

⁴⁵ Retomando el título de la última novela (editada por Einaudi) de Paolo Colagrande.

⁴⁶ Por último, v. el buen análisis de MAURO, *L'Italia tradita che ogni giorno muore sul lavoro*, en *la Repubblica*, 8 de julio de 2022.

Por eso, estudiosos, intelectuales y formadores deberán desempeñar un papel de primer orden. No tanto para alimentar las desconfianzas e iniciar nuevas y ardorosas batallas en las que el espíritu “de facción” prevalezca sobre el interés común por resolver problemas epocales. Más bien, para alimentar una inteligencia colectiva cuya ausencia, actualmente, se hace notar de una manera dramática, aunque se vea por suerte interrumpida por valiosas iniciativas editoriales, como esta de los dos magníficos fascículos de *Lavoro e diritto*.

Palabras clave

Medioambiente, sostenibilidad, protección del trabajo, respuestas reguladoras en el derecho laboral, *adaptation* y *mitigation*.